

LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO HERRAMIENTA PARA HUMANIZAR EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y PENITENCIARIO PERUANO

Yvana Lucía Novoa Curich¹

Introducción

El sistema de justicia penal peruano se ha enfocado en responder al delito y poner sus luces sobre la sanción que merece quien lo comete. Parece querer atender a lo que la sociedad o comunidades en las que se inserta el delito necesitan, por medio de la proposición de penas “ejemplares” o simbólicas. No obstante, esta “atención” hacia lo que la sociedad o la comunidad dañada necesita, no se extiende en todos los casos hacia las necesidades de las personas que se han visto concretamente afectadas por el delito particular: las víctimas. Si bien nuestro sistema penal aplica el principio de economía procesal y permite que las víctimas soliciten reparación civil dentro del proceso penal, ahorrándoles trámites engorrosos adicionales, se pueden identificar dos falencias: 1) no todos los delitos permiten la participación de individuos directamente afectados por el delito (dependerá de quién sea considera el titular del bien jurídico vulnerado) y, 2) incluso cuando la víctima es una persona y puede pedir reparación civil, el cálculo de esta dista, en muchos casos, de una motivación adecuada y coherente con el daño recibido. A este último punto se le debe agregar un aspecto, a mi considerar, poco tomado en cuenta: la reparación económica no es la única que puede ayudar a enmendar el daño.

Por otro lado, nuestra justicia penal y el sistema penitenciario tampoco parecen responder plenamente a las necesidades de quienes reciben la sanción. La Constitución Política establece como principio de la Administración de Justicia “que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (1993). Las condiciones de vida y hacinamiento en los penales peruanos nos llevan a cuestionarnos ¿cómo puede rehabilitarse y reinsertarse en sociedad alguien que ha sido apartado de la sociedad para formar parte de uno de los grupos poblaciones más invisibilizados del país?

La finalidad de este artículo es brindar información para poner los ojos en un modelo de justicia: la justicia restaurativa que, si bien no va a reemplazar el nuestro, sí puede ser complementario y coadyuvar a que el sistema de justicia penal y penitenciario sean más justos de cara a todas las partes involucradas en la comisión de un delito: víctima, autor y comunidad. En otras palabras, el modelo restaurativo no es entendido en este trabajo como antagónico u opuesto respecto

1 Magíster en Derecho (LLM) por McGill University, Canadá. Segunda Especialidad en Derecho Público y Buen Gobierno. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú y docente del Departamento de Derecho PUCP, así como de la Maestría en Derechos Humanos de la misma casa de estudios. Consultora externa de organismos internacionales y el sector público en materia de trata de personas y violencia de género. Miembro investigadora del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción de la PUCP (DEPEC).

del modelo tradicional retributivo de justicia penal, sino como complemento a fin de cumplir realmente con el modelo de Estado social y democrático de derecho que nos rige. La premisa de este artículo, entonces, es la convicción de que el sistema penal y penitenciario peruano debe humanizarse, sin desconocer la necesidad de castigo como reacción *ultima ratio* ante las conductas más gravosas para la sociedad. De esta forma, este breve trabajo de investigación busca proponer a la justicia restaurativa como una herramienta que complemente nuestra justicia penal y penitenciaria, y que coadyuve a enmendar el daño, no solo causado a la vigencia de la norma penal, sino a los seres humanos para los cuales todo sistema jurídico existe.

Es así como este trabajo se dividirá en tres partes. La primera parte abordará la definición de justicia restaurativa y su enfoque en la víctima. La segunda parte analizará la función de la pena según nuestro ordenamiento, y desarrollará una breve crítica a las condiciones de ejecución penal que no son adecuadas para lograr la función resocializadora de la pena. La tercera parte estará destinada a exponer cómo los mecanismos de justicia restaurativa podrían servir como herramienta complementaria de nuestro sistema de justicia actual, a fin de humanizarlo y cumplir con los estándares internacionales en materia de reparaciones, según el concepto de reparación integral desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta parte final, recurriré a ejemplos comparados donde se emplea la justicia restaurativa y donde existe una preocupación respecto de la víctima como del ofensor.

1. Justicia Restaurativa

Iniciaremos el presente artículo aproximándonos brevemente a los orígenes de la justicia restaurativa, para luego pasar a su definición como enfoque para enmendar el daño producido por el delito y, por ende, para llegar a decisiones justas para todos los involucrados en aquel: autor (conocido en derecho anglosajón como *offender*), la víctima o personas directamente agraviadas y la comunidad. De igual forma, incidiremos en sus características principales: sus objetivos centrales y su enfoque en la víctima, sin dejar de mirar a las necesidades del autor del delito, como ser humano que es.

1.1 Orígenes y Definición

Resulta complejo determinar el lugar y momento histórico exacto que dio origen a la justicia restaurativa. Diversas civilizaciones antiguas tienen elementos restaurativos en sus órdenes jurídicos que han sido los cimientos de los ordenamientos jurídicos modernos. Por ejemplo, prácticas o elementos restaurativos existían ya en las formas de resolución de conflictos de comunidades indígenas en países como Canadá, Nueva Zelanda y en América Latina (Rodríguez Cely, 2012). No obstante, en Estados Unidos y en Canadá, el movimiento de justicia restaurativa moderno encuentra su nacimiento al inicio de la década de 1970.

Howard Zehr, criminólogo norteamericano y uno de los fundadores del movimiento de justicia restaurativa moderno, la define como un enfoque para alcanzar

justicia que involucra, hasta donde sea posible, a todas aquellas personas que hayan tenido un papel o participación en un delito o daño en particular, a fin de que, de modo colectivo, identifiquen y aborden los daños, necesidades y obligaciones derivados del delito. Todo esto, con la finalidad de sanar y brindar las soluciones más adecuadas posibles (2015, pág. 48). Por su parte, Naciones Unidas la define como un proceso en el que todas las partes involucradas en un delito se reúnen para decidir de modo colectivo cómo lidiar con las consecuencias del crimen y sus implicancias futuras (2002, 7 de enero). En esta misma línea, McCold y Wachtel opinan que la justicia restaurativa es un proceso de colaboración que involucra a aquellas personas que de manera más directa se han visto impactadas por un delito, y que busca reparar el daño que este ha causado, de la mejor forma posible (2003).

En todo caso, la idea de justicia restaurativa parte de comprender el delito, fundamentalmente, como una conducta que afecta a personas y que trastoca las relaciones interpersonales. En este sentido, los *stakeholders* principales dentro de la comisión de un crimen son: autor/es, víctima y comunidad. El rol que estas partes jueguen dentro de un contexto de justicia restaurativa dependerá, primero, de la naturaleza del delito y, luego, de que tanto las víctimas o agraviados directos así como la comunidad afectada se sientan en capacidad de participar de este nuevo modelo de justicia, así como de sus preferencias sobre las maneras de participar (Zehr & Mika, 1997).

Bolívar y Vanfraechem afirman que la justicia restaurativa nace a fin de dar solución a tres problemas: a) La falta de participación de las víctimas en el proceso penal, siendo relegadas a un rol testimonial, sin preocupación por las necesidades devenidas del delito sufrido; b) el cuestionamiento que vienen recibiendo los roles preventivos y resocializadores del sistema penal y penitenciario en general, y sus mecanismos de control (sanción); y c) las respuestas limitadas que el sistema penal tradicional brinda ante la diversidad de realidades culturales y sociales (2015).

Si bien el enfoque restaurativo desaprueba el delito y reconoce la necesidad de confrontarlo y castigarlo, a su vez, ratifica el valor o dignidad intrínseca de quien delinque (McCold & Wachtel, 2003). Es por ello por lo que la justicia restaurativa da preferencia a procesos inclusivos y colaborativos que lleven a resultados basados en el consenso. Supone un encuentro cara a cara (con una preparación y medidas de seguridad adecuadas de por medio) entre el autor de un delito y su víctima o la persona agraviada. Las formas de encuentro pueden tomar distintas formas como, por ejemplo: a) conferencia entre el autor del delito y la víctima, b) conferencia con el grupo familiar y c) círculos de apoyo a víctimas. (Zehr, 2015, pág. 36). La justicia restaurativa otorga posibilidades tanto a quien delinque, como a la víctima y a la sociedad/comunidad.

En el primer caso, normalmente el encuentro entre autor y víctima (conocido en el mundo anglosajón como *Victim Offender Mediation*) se dará con la mediación de un tercero neutral, sea un particular o un servidor público (Márquez Cárdenas, 2007). Esta reunión busca el intercambio de opiniones entre víctima y autor. En algunos ordenamientos jurídicos se emplea la mediación entre víctima e imputado

o acusado a fin de lograr consensuadamente una solución al daño generado por el delito. En algunos ordenamientos extranjeros, el mediador puede pertenecer a un centro de conciliación o mediación comunitario o ser miembro del vecindario al que pertenecen la víctima y/o el delincuente (McCold, 2008). Asimismo, el mediador puede ser un servidor público del sistema penitenciario. En el segundo caso, conferencia con el grupo familiar, la familia del delincuente forma parte de la reunión a fin de brindarle soporte, pero, a su vez, de comprender cómo puede la familia jugar un papel más activo en la resocialización del ofensor.

1.2 Enfoque en Víctima

Como se ha indicado antes, el enfoque restaurativo reconoce la condición humana del autor del delito. Sin embargo, su preocupación fundamental es el abandono que sufren las víctimas dentro del modelo tradicional de justicia en el cual, aquellas quedan relegadas a un rol testimonial y, en algunos casos, ni siquiera pueden convertirse en parte civil dentro del proceso penal². Así, la justicia restaurativa busca desarrollar una manera de proceder que sea distributivamente más justa respecto de las víctimas, pero sin lesionar los derechos de quienes transgreden la ley penal o la seguridad pública (Strang & Sherman, 2003).

Naciones Unidas también considera que los elementos de justicia restaurativa son útiles en la evaluación, a nivel procesal, del papel y condición jurídica de las víctimas ya que, en muchos sistemas de justicia penal, los procesos judiciales suelen promover una dinámica antagónica entre el Estado y el autor del delito, dejando a la víctima en un rol testimonial meramente. O, por otra parte, en un nivel sustantivo, dichos sistemas se enfocan en el castigo al delincuente y dejan de lado la reparación necesaria del daño (2002, 7 de enero, pág. 6). Al respecto, coincido en que un sistema de justicia penal que se enfoca única o principalmente en el castigo al autor del delito y que relega a las víctimas, no es capaz de afrontar las necesidades emocionales y relacionales de todos los individuos que se han visto impactados por la conducta cometida. Entonces, “en un mundo donde las personas se sienten cada vez más alienadas, la justicia restaurativa restablece y desarrolla sentimientos relacionales positivos” (McCold & Wachtel, 2003).

2. Función de la Pena: Expectativa vs. Realidad

2.1 Función Resocializadora

La función de la pena está referida a qué efectos tiene la imposición de dicha sanción en la sociedad y en el individuo que recibe el castigo. Así, como indica Rodríguez Vásquez, es importante distinguir entre fin y función. El fin corresponde al plano del “deber ser”, mientras que la función está referida al plano del “ser”. Por eso, el fin del Derecho penal se encuentra relacionado con las ra-

2 Como es el caso del procesamiento penal de los delitos contra la administración pública, donde el titular del bien jurídico protegido es el Estado y, por tanto, la reparación del daño va únicamente a aquel y no a las personas concretas que pueden haberse visto afectadas de modo directo por un delito de corrupción. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

zones que justifican o legitiman el ejercicio del poder punitivo del Estado (2012, pág. 7).

Ahora bien, como se indicó anteriormente, el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional el que el régimen penitenciario tenga “por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (1993). Por su parte, el Título Preliminar del Código Penal peruano, en su artículo IX, dispone que la pena tiene una función “preventiva, resocializadora y protectora” (1991). En este sentido, la sanción penal tiene, para nuestro ordenamiento, una función resocializadora, la cual guardaría coherencia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución, el cual establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (1993).

Ghang Kcomt considera que la pena tiene una función preventiva (especial y general) y que su imposición debe estar orientada a influir en el comportamiento tanto del autor del delito como de la sociedad en general, de manera que se evite la comisión del injusto penal. Así, para Chang, estaremos ante una sanción penal legítima cuando con esta se logre un efecto social, ya que las penas meramente retributivas (que solo buscan castigar al autor) van en contra de los fundamentos de un ordenamiento constitucional y democrático de derecho como el peruano (2013, pág. 507). No obstante, la legitimidad de la pena debe abarcar tanto la pena abstracta (contemplada en el tipo penal), la pena individualizada mediante la sentencia judicial, así como la ejecución de dicha sanción en los hechos. Es así como, para que cualquier tipo de pena sea legítima, esta debe ser necesaria, idónea y proporcional respecto del delito (Meine, 2013, pág. 144).

Siendo esto así, Rodríguez Vásquez explica que la resocialización supone tres sub-principios: reeducación, reincorporación y rehabilitación. La primera consiste en el proceso por el que el sancionado debe adquirir determinadas actitudes a fin de poder desarrollar su vida en comunidad. La segunda, reincorporación, por su lado, supone la recuperación social de la persona condenada. Finalmente, la rehabilitación implica que quien viene cumpliendo la sanción, renueve su estatus jurídico de ciudadano/a (2012). A continuación, analizaremos brevemente si esta función resocializadora está siendo alcanzada dentro del contexto peruano.

2.2 Los Efectos Resocializadores en la Realidad

El delito cometido atenta contra la vigencia de la norma penal. La sanción penal busca restaurar el equilibrio alterado. No obstante, es válido preguntarse si acaso la ejecución de las sanciones penales existentes coadyuva a restaurar la confianza interpersonal (aquella que los miembros de una comunidad deben tener entre sí) y la confianza respecto de la protección que el Estado brinda a las personas. De hecho, ciertos delitos como los delitos contra la administración pública, no solo vulneran un bien jurídico general y específico, cuya titularidad corresponde al Estado, sino que a su vez la comisión de los delitos de corrupción generan efectos directos y negativos en personas específicas o grupos determinados o determinables (Novoa Curich, 2016). Es así como las instituciones pierden legitimidad y la

ciudadanía pierde confianza en el Estado y en los mismos individuos que la componen. Basta referirnos a las encuestas e índices de percepción de la corrupción (Proetica, 2019) para apreciar cómo la legitimidad de las instituciones públicas decrece junto con la confianza en las autoridades que supuestamente son garantes de nuestra protección.

En un escenario como este, es válido cuestionar si las condiciones en las que se ejecutan las penas impuestas realmente conducen a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad.

La condición de hacinamiento e indignidad de las condiciones de vida dentro de los establecimientos penitenciarios es, sin duda, de los aspectos más visibles y criticables del sistema penitenciario. Sin embargo, es importante poner enfoque en los servicios y programas que el Estado implementa a fin de cumplir con la función resocializadora contenida en la Constitución como principio de la función jurisdiccional y garantía del condenado.

Al respecto, cabe mencionar que el contexto de emergencia sanitaria causado por la pandemia del COVID-19 puso los reflectores en el riesgo particular y más intenso al que se ven expuestos los grupos poblacionales que históricamente han vivido en vulnerabilidad. La población penitenciaria es uno de estos grupos. Según la Defensoría del Pueblo, las personas privadas de libertad cumplen la detención en condiciones que impactan o arriesgan su derecho a la vida, integridad y salud, entre otros. El hacinamiento es la causa principal de esta situación en tanto los establecimientos penitenciarios tienen una capacidad para albergar 40,137 personas, pero en los hechos albergan 97,111 individuos (2020, pág. 5).

Tardíamente el gobierno y la ciudadanía prestaron atención a las condiciones de hacinamiento que, en un contexto de pandemia, constituye uno de los factores más críticos de contagio y muerte. Así pues, cuando se vive sin condiciones básicas dignas, resulta cuestionable guardar esperanzas respecto a la reeducación, rehabilitación y resocialización de alguien. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que vivir en esta situación no solo representa una deficiencia grave y estructural, sino que desnaturaliza la función principal que la Convención Americana de Derechos Humanos atribuye a las penas privativas de libertad, es decir, la reforma y rehabilitación de las personas condenadas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Reparar en todo lo dicho es relevante pues nos obliga a recordar la condición de seres humanos que tienen quienes han cometido delitos y se encuentran cumpliendo algún tipo de sanción. Prestar atención y trabajar en mejorar las deficiencias del sistema penitenciario no pasa solo por enfocarse en los defectos más visibles. Es necesario pensar y diseñar servicios para la población penitenciaria que miren realmente hacia su reeducación como primer paso. Actualmente, existen acciones o programas orientados a promover el desarrollo de actividades productivas en las cárceles, en cooperación con empresas privadas, a fin de coadyuvar a la reinserción laboral de las personas internas (DL No. 1343, 2017). A pesar de que estas iniciativas son valiosas, se requiere, además, otros mecanismos.

Para esperar razonablemente que quien comete un delito se reinserte en una comunidad, el Estado debe mostrar, primero, que no ha olvidado el valor intrínseco de dicha persona y, segundo debe procurar que dicha persona comprenda que la vulneración de la norma penal no es relevante per se, sino que su conducta prohibida generó un impacto específico en determinada persona o grupo.

El sistema penitenciario y los programas que lo compongan, deben entonces estar diseñados de tal modo que coadyuven al sistema penal no solo a desincentivar la nueva comisión de delitos, sino a restaurar los lazos sociales rotos, es decir, aquellas condiciones esenciales que permiten la convivencia en sociedad, es decir, bienes jurídicos (Villavicencio, 2019). Y es que, como bien señala Meini,

La libertad de actuación que la sanción estatal reivindica es la que se deriva de los valores ético-sociales que guían la convivencia pacífica de las personas, o, dicho en otras palabras, los valores que permiten que todas las personas por igual diseñen su proyecto de vida y desarrollen libremente su personalidad. (2013, pág. 143)

Es justamente en este extremo en el que propongo que el Estado implemente servicios de justicia restaurativa que permitan al sancionado escuchar y comprender cuál fue el impacto de su conducta y, a su vez, permita a la víctima expresar lo que no necesariamente pudo contar en un proceso penal.

3. Justicia Restaurativa Como Complemento

En este trabajo de investigación propongo recurrir a elementos de justicia restaurativa en dos momentos dentro del espacio cronológico que supone el ejercicio de la justicia penal. Por un lado, con un enfoque en las necesidades de las víctimas y/o personas agraviadas, al determinar la reparación al daño causado por el delito y, por otro, al ejecutarse la sanción penal. Esto último tanto dentro de los programas para población penitenciaria, como dentro de las acciones que se pongan a disposición de condenados con pena suspendida. Así, se busca complementar las prácticas ya existentes de justicia penal, sobre todo en aquellos ámbitos en los que dichas prácticas no han brindado resultados satisfactorios (Naciones Unidas, 2002, 7 de enero).

Y es que, como he señalado anteriormente, el propósito principal del modelo restaurativo es enmendar y restaurar el daño que el delito causa, sobre todo a la víctima, pero también a quien lo comete y, finalmente, a la sociedad.

3.1 Como Mecanismo de Reparación Integral de la Víctima

Antes de ahondar en los beneficios que el modelo restaurativo conlleva para las víctimas, es indispensable recordar que todo Estado tiene obligaciones generales en materia de derechos humanos. Estas son la obligación de respeto y la de garantía (Acevedo Buendía vs. Perú, Sentencia, 2009). Dentro de esta última se encuentran contenidas las obligaciones de investigar, sancionar y reparar todo acto que haya generado una vulneración de derechos. Si bien el derecho penal protege bienes jurídicos y no derechos, lo cierto es que, en la realidad, el delito es

una conducta que puede vulnerar un derecho fundamental o humano. Esta realidad no puede ser olvidada ni dejada de lado. Por el contrario, debe ser reparada. En el ordenamiento jurídico peruano se permite que, ante la comisión de un delito, la víctima se constituya como parte civil y reclame la pretensión de la reparación civil dentro del proceso penal. Sin embargo, la obligación general de garantía en materia de derechos humanos requiere que dicha reparación no sea únicamente económica, sino que sea integral, según los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte estableció que:

El ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección puramente económica. Ya en 1948, hace medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertía en su preámbulo que “el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”. Estas palabras se revisten de gran actualidad en este final de siglo. En el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la determinación de las reparaciones debe tener presente la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto sobre ésta de la violación de sus derechos humanos: hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades. (1998)

Para la Corte, las reparaciones no económicas son más importantes de lo que podría pensarse a primera impresión. Se debe tener en cuenta el daño que el delito, en este caso, causó al proyecto de vida de la persona. En buena cuenta, cómo impactó el delito en las posibilidades de que dicha persona o grupo se desarrolle plenamente en libertad. La idea fundamental de otorgar una reparación pensada desde una perspectiva integral es restaurar la dignidad de la víctima, lo cual es plenamente coherente con el propósito del modelo restaurativo de justicia.

El dar la oportunidad a las víctimas de narrar al delincuente su historia y el impacto que el delito tuvo en sus vidas es una manera de sanar. El solo hecho de tener la oportunidad de exponer su sentir y su verdad constituye una forma de reparación, en tanto les devuelve a las víctimas la condición humana que se vio afectada con la vulneración de su derecho por medio del delito.

Si acaso hay duda sobre la utilidad de los mecanismos restaurativos de cara a las necesidades de las víctimas, Strang y Sherman muestran evidencia que prueba que las víctimas que reciben una explicación sobre sus roles y responsabilidades dentro de los procesos de justicia restaurativa se sienten más conformes tanto con el procedimiento como con el resultado. Asimismo, los estudios de estas autoras muestran que dos tercios de las víctimas entrevistadas afirman que la posibilidad de dar su testimonio y expresar lo que sienten directamente al autor de delito que las agravió son razones suficientemente importantes para acudir a las conferencias o reuniones con el infractor (2003). Igualmente, Shapland, Robinson y Sorsby muestran a través de la narración de casos reales, el impacto positivo que los servicios de justicia restaurativa pueden tener tanto en la víctima como en el ofensor (2011).

Por su parte, Van Ness considera que el paradigma actual de justicia es inadecuado justamente porque los intereses de las víctimas no son legalmente relevantes dentro de los procedimientos. La idea, entonces, es reconocerle a la víctima un derecho procesal que le permita atender sus necesidades o intereses (1993).

La justicia restaurativa permite flexibilizar los tipos de encuentros entre los involucrados. Así, si bien una reunión paradigmática restaurativa sería una conferencia entre el delincuente y su víctima directa, habrá casos donde este encuentro no sea posible. No obstante, la justicia restaurativa incluye prácticas asimétricas que permiten que, por ejemplo, el autor de un delito de hurto se reúna con una víctima de hurto, aunque esta última no haya sido su víctima (delincuente y víctima sustitutos). Igualmente, el delincuente podría reunirse con miembros de la comunidad en lugar de hacerlo con una víctima concreta. Esto ocurrirá en aquellos casos donde alguna de las partes involucradas en un delito específico no esté disponible o no desee participar en la reunión (Naciones Unidas, 2002, 7 de enero) ya que, como se ha explicado al inicio, la justicia restaurativa supone consenso. Asimismo, es importante dejar en claro que una mediación entre víctima y delincuente se daría solo en aquellos casos donde se ha comprobado que ambos se encuentran psicológicamente listos para llevar la mediación de forma constructiva, sin que la víctima pueda verse perjudicada o revictimizada por dicha reunión (Márquez Cárdenas, 2007).

3.2 Como Mecanismo Resocializador del Condenado

El incluir prácticas restaurativas como mecanismo de reparación para las víctimas, genera que el condenado se enfrente a las consecuencias de su conducta y reconozca o afronte los perjuicios que causó a la víctima. En este sentido, se puede decir que la práctica restaurativa coadyuva a la función resocializadora del penado en tanto busca enseñarle o educarlo sobre las consecuencias plenas de sus actos y, por otra parte, lo prepara para reincorporarse en la comunidad nuevamente, en tanto su interacción con esta y con la víctima miran hacia una convivencia pacífica, en vez de, únicamente, aislarlo de la sociedad dentro de un recinto penitenciario.

En Colombia, por ejemplo, se aplica la justicia restaurativa a través de la Ley 906, en la cual se define como resultado restaurativo

El acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. (Ley 906, 2004)

De igual manera, en el ordenamiento colombiano se contemplan criterios de justicia restaurativa para la atención de casos de responsabilidad de adolescentes infractores de la ley penal. Un estudio cualitativo en el cual se empleó una muestra compuesta por profesionales de la policía, fiscalía, defensorías de familia y Poder Judicial, arroja que si bien los funcionarios participantes de esta muestra no tenían conocimientos profundos sobre justicia restaurativa, sí asociaban su aplicación con la idea de reparación integral, perdón, protagonismo de las víctimas y

restablecimiento de vínculos sociales para los adolescentes infractores (Rodríguez Cely, 2012, pág. 32).

En el contexto de adolescentes infractores, la aplicación de conferencias en las que participe el grupo familiar del infractor puede generar diversos beneficios como reforzar la idea de que el adolescente está sujeto a responsabilidades por sus actos, pero no deja de ser un sujeto de derechos. Además, los padres o familiares del adolescente pueden adquirir conciencia sobre la necesidad de reforzar el cuidado y disciplina sobre el adolescente (Rodríguez Cely, 2012, pág. 32).

Asimismo, es importante indicar que, en una mediación entre víctima y condenado, este último tendrá la posibilidad de explicar su historia y las razones que lo llevaron a cometer el delito. En muchos casos esta práctica puede ser no solo liberadora, sino, a su vez, tener un impacto positivo en el delincuente en tanto recobraría su dignidad como ser humano al sentirse escuchado y tener un espacio para narrar su historia de vida. La empatía y el diálogo son, así, elementos clave en el proceso restaurativo.

4. Conclusiones

1. El gran valor del modelo restaurativo es dar visibilidad e importancia a los seres humanos afectados por la comisión del delito. Dichos seres humanos son el delincuente, las víctimas o agraviados y la comunidad. Esta comunidad debe ser entendida no solo como la sociedad en la cual convivimos todos, sino también la red cercana al delincuente: su familia o red de soporte que, en muchos casos, sufre también el impacto del delito.

2. El fin supremo de la sociedad y el Estado son la protección de las personas. Sin embargo, la justicia penal peruana y el sistema penitenciario parecen haber olvidado su componente humano fundamental. No solo la víctima es olvidada y desprotegida en muchos casos, sino que el delincuente que recibe sanción efectiva ingresa a un contexto de vida deshumanizado.

3. En Perú, si bien la Constitución y su corpus juris establecen que la función de la sanción penal es la resocialización de quien delinque, lo cierto es que las herramientas brindadas por el Estado para la consecución de esa meta distan de ser suficientes.

4. Herramientas restaurativas como las conferencias grupales, reuniones supervisadas entre autor y víctima(s) o personas agraviadas, pueden ser espacios valiosos de reeducación para el primero y de sanación para las segundas, como parte de la reparación integral que merecen.

5. Humanizar el ejercicio de la justicia penal (desde la delimitación abstracta de la pena, pasando por el proceso penal, hasta su individualización y ejecución en el plano real) tendrá, probablemente, un impacto positivo en las relaciones sociales trastocadas por la delincuencia. Cuando los individuos se sienten reconocidos como personas por el Estado y, sobre todo, sienten que son visibles ante aquel, la razón de ser de las instituciones y del aparato público vuelve a cobrar legitimidad y la ciudadanía puede reestablecer su confianza en aquellas y entre los individuos que la componen.

6. Es necesario reconocer que las razones o factores que explican la existencia de delincuencia son diversos y pasan por el análisis de condiciones sociales, económicas, educativas, entre otras. En otras palabras, el recurrir a mecanismos de justicia restaurativa no debe ser visto como algo parecido a la salvación del sistema de justicia penal y penitenciario. Tampoco planteo que la justicia restaurativa sustituya el aparato actualmente activo. El empleo de la justicia restaurativa debe ser complementario y sometido siempre a evaluación y reajuste teniendo en cuenta su ámbito de aplicación y las circunstancias particulares de los tipos de casos en los que se decida aplicar. Es, en buena cuenta, una alternativa complementaria a la que vale la pena, a mi juicio, dar una oportunidad a fin de tratar de cumplir con los principios constitucionales de nuestro Estado social y de derecho, el cual tiene como fin fundamental, la protección de todas las personas humanas que lo habitan.

REFERENCIAS

- Acevedo Buendía vs. Perú, Sentencia, Serie C No. 198 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de julio de 2009).
- Bolivar, D., & Vanfraechem, I. (2015). Víctimas en justicia restaurativa: ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales. *Universitas Psychologica*, 14(4), 1437 - 1457. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rups.v14n4a22.pdf>
- Código Penal [CP]. (1991).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. OEA/SER.L/V/II. DOC. 64. Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <https://oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. Organización de los Estados Americanos.
- Constitución Política del Perú. [Constitución] (1993). Perú.
- Defensoría del Pueblo. (2020). *Informe Especial No. 003-2020-DP*. Defensoría del Pueblo. Obtenido de <http://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/04/Serie-de-Informes-Especiales-N%C2%BA-003-2020-DP.pdf>
- DL No. 1343, 2017. *Decreto Legislativo para la Promoción e Implementación de Cárceles Productivas*. (6 de enero, 2017).
- Ghang Kcomt, R. (2013). Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal. *Derecho PUCP*, 505 - 541. Obtenido de <http://revistas-pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8912>
- Ley 906, 2004. (1 de septiembre 2004). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. D. O. No. 45.658.
- Loayza Tamayo vs. Perú, Serie C. No 42 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 1998). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Márquez Cárdenas, A. (2007). La justicia restaurativa versis la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, X(20), 201 - 212.
- McCold, P. (2008). The recent history of restorative justice: Mediation, circles, and conferencing". En D. Sullivan, & L. Tiffit, *Handbook of Restorative Justice*. New York: Routledge.
- McCold, P., & Wachtel, T. (2003). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa. *E Forum*.
- Meine, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*(71), 141 - 167. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8900>
- Naciones Unidas. (2002, 7 de enero). Consejo Económico y Social. Justicia Restaurativa. Informe del Secretario General. Informe de la reunión

- del Grupo de Expertos sobre Justicia Restaurativa. . En *E/CN.15/2002/5/Add.1*.
- Novoa Curich, Y. L. (2016). La corrupción como mecanismo de discriminación. *Derecho & Sociedad*(47), 215 - 226. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/18886>
- Proetica. (2019). *XI Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción de Proética*. Lima: Proetica. Obtenido de <https://www.proetica.org.pe/contenido/xi-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2019/>
- Rodriguez Cely, L. (2012). Análisis de la Justicia Restaurativa en Materia de Responsabilidad penal para Adolescentes en Colombia. *Anuario de Psicología Jurídica*(22), 25 - 35.
- Rodriguez Vasquez, J. (2012). Principio de resocialización e inhabilitación permanente. Boletín Anticorrupción y Justicia Penal. *IDEHPUCP*. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-111.pdf>
- Shapland, J., Robinson, G., & Sorsby, A. (2011). *Restorative Justice in Practice: Evaluating What Works for Victims and Offenders*. London: Routledge.
- Strang, H., & Sherman, L. (2003). *Repairing the Harm: Victims and the Restorative Justice*. Utah: L. Rev.
- Van Ness, D. (1993). A Reply to Andrew Ashworth. *Criminal Law Forum*, 2(4).
- Villavicencio, F. (1 de mayo de 2019). ¿Qué es el Derecho Penal? *Conociendo el Derecho Penal*. (V. Prado Saldarriaga, Entrevistador) Justicia TV. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=1piEVmkQBtQ>
- Zehr, H. (2015). *The Little Book of Restorative Justice*. New York: Good Books.
- Zehr, H., & Mika, H. (1997). Fundamental Concepts of Restorative justice. *Contemporary Justice Review*, 1(1), 47 - 56.